

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 13/1968, de 31 de octubre, sobre subvención a los enlaces aéreos y comunicaciones marítimas con Guinea Ecuatorial

Concedida la independencia a las antiguas provincias de Fernando Poo y Río Muni, se estima aconsejable mantener con carácter transitorio para los súbditos de la nueva nación los beneficios que hasta ahora han venido gozando en las comunicaciones aéreas y marítimas, al amparo de la legislación reguladora de la materia, en tanto se perfeccionan las disposiciones que puedan dictarse, adecuadas al nuevo carácter internacional del servicio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios de subvención al transporte aéreo de pasajeros concedidos por los Decretos-leyes veintidós y treinta y seis de mil novecientos sesenta y dos, que vienen disfrutando los españoles residentes en Fernando Poo y Río Muni, continuarán aplicándose a los ciudadanos del nuevo Estado de Guinea Ecuatorial que residan en él, con la misma cuantía y condiciones señaladas en el citado Decreto-ley.

Artículo segundo.—Igualmente continuarán gozando los citados ciudadanos, en cuanto a transporte marítimo se refiere, de los beneficios que pudieran tener reconocidos en la legislación vigente sobre comunicaciones marítimas.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley que entrará en vigor el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho finalizará su vigencia en treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, sin perjuicio de los nuevos acuerdos que pudieran concertarse entre el Gobierno de España y el de Guinea Ecuatorial.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2730/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de los precios.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, estableció en su artículo séptimo que, con carácter general y por un período de tiempo limitado, los precios que las empresas dedicadas a la producción y distribución de bienes y servicios aplicaban el día dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete tendrían la condición de máximos.

Aun cuando la política del Gobierno mantiene el principio de la formación de los precios en régimen de economía de mercado, no es posible, en las actuales circunstancias, implantar la plena vigencia de dicho principio, entre otras razones, porque el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, fijó un límite máximo a la elevación de los salarios y estableció la

congelación de las demás rentas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El presente Decreto-ley, siguiendo esa misma línea, trata de alcanzar los siguientes objetivos: mantener el poder adquisitivo de las rentas de trabajo, conservar la posibilidad de competencia de nuestros bienes y servicios en el exterior, y, al propio tiempo, permitir la expansión de las empresas, a fin de no frenar el desarrollo económico del país.

La expiración próxima del plazo previsto en el Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y la conveniencia de despejar las incertidumbres que se pudieran producir en la actividad económica del país, justifican el carácter de urgencia con que se adoptan las medidas de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve lo dispuesto en los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos productos o servicios cuyos componentes del coste experimenten alzas que no puedan ser absorbidas o compensadas, podrá autorizarse, excepcionalmente, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, una repercusión hasta un límite máximo del dos por ciento sobre los precios practicados por las empresas el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

La autorización de las repercusiones hasta el límite previsto en el párrafo anterior corresponde a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo tercero.—Cuando, en casos concretos y por razones debidamente justificadas, las alzas de coste motiven repercusiones inevitables superiores al límite anteriormente indicado, la correspondiente autorización habrá de ser acordada por el Consejo de Ministros, pero teniendo siempre en cuenta que el objetivo que se persigue es que el incremento del índice del coste de la vida y el índice general de precios no superen el dos por ciento anual.

Artículo cuarto.—Todas las decisiones que impliquen variaciones de los precios al alza requerirán el informe previo de la Comisión de Rentas y Precios, sin perjuicio de los que puedan emitir otros Organismos.

Artículo quinto.—El Gobierno podrá sustituir, cuando lo considere conveniente, los precios máximos a que se refiere la presente disposición, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, sobre regímenes de ordenación en materia de precios.

Artículo sexto.—Las subvenciones y las bonificaciones establecidas al amparo de los artículos quinto y vigésimo tercero, respectivamente, del Decreto-ley de 27 de noviembre de mil novecientos sesenta y siete para contrarrestar los mayores costes derivados de la nueva paridad de la peseta, se irán reduciendo progresivamente en la medida en que sea compatible con el mantenimiento de los precios.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto de mil novecientos sesenta y nueve el remanente de crédito no comprometido que a la terminación del ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho pudiera existir en la partida presupuestaria veintitrés punto cero tres punto cuatrocientos ochenta y uno para que, previo acuerdo del Gobierno, pueda ser

aplicada durante mil novecientos sesenta y nueve a las mismas finalidades para que fué concedida por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Artículo séptimo.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en el presente Decreto-ley se dispone.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se crean 10 Premios Nacionales «Fin de carrera» para los alumnos del Magisterio.

Ilustrísimo señor:

La importancia de la función del Magisterio y su consideración social, requiere dotar a los estudios de la carrera de aquellos estímulos materiales que contribuyan a darles el necesario realce y a destacar su trascendencia ante la sociedad. En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Crear 10 Premios Nacionales «Fin de carrera», que se concederán a los alumnos de Magisterio que, habiendo obtenido premio extraordinario, alcancen mejor puntuación en unas pruebas específicas para la concesión de dichos Premios Nacionales.

Art. 2.º Los ejercicios para la concesión de los Premios Nacionales se celebrarán en todas las Escuelas Normales en el mes de enero de cada año y sólo podrán participar quienes hayan obtenido premio extraordinario en el curso académico inmediatamente anterior. La inscripción y realización de las pruebas será gratuita.

Art. 3.º Cada Escuela Normal remitirá las pruebas desarrolladas por los aspirantes a la Inspección Central de Escuelas Normales. A la vista de las mismas, un Tribunal que se determine, propondrá la concesión de los 10 Premios Nacionales.

Art. 4.º Los Premios Nacionales de Magisterio estarán dotados con 10.000 pesetas cada uno y un diploma acreditativo del citado Premio.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas de aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Carburo de Calcio, suscrito en 10 de noviembre de 1967.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores, suscrito en 10 de noviembre de 1967, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 4 de diciembre de 1967, a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrían repercusión alguna en los precios. Convenio y antecedentes que fueron devueltos a la Organización Sindical y nuevamente tienen entrada en esta Dirección General en 4 de octubre de 1968;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto último, el Convenio surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre del año en curso. Por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias del Carburo de Calcio, suscrito en 10 de noviembre de 1967, con la salvedad de que surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre de 1968.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias «Cía. Española de Industrias Electroquímicas, Sociedad Anónima», del Barco de Valdeorras; «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de La Zaida; «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», de La Peña, productoras de carburo de calcio, y sus trabajadores

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de Orense, Zaragoza y Huesca, y concretamente para los productores de las siguientes Empresas: «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, S. A.» (Barco de Valdeorras); «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.» (La Zaida); «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» (La Peña). No obstante, si con posterioridad a la suscripción de este Convenio se establecieran nuevas industrias en los puntos geográficos a que alcanza el Convenio, las mismas se regirán por las estipulaciones que aquí se pactan.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio las Empresas citadas en el artículo anterior, encuadradas en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, dedicadas a la fabricación de carburo de calcio, y aquellas otras que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas, así como aquel que ingrese con posterioridad a la vigencia del mismo. Quedan exceptuados los comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector se regirán por aquellas condiciones estipuladas en los contratos que particularmente celebren con sus respectivas Empresas y, subsidiariamente, por lo dispuesto en el texto de este Convenio.

Art. 4.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor, a todos los efectos, el día 1 de noviembre de 1967, aun cuando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sea posterior a la fecha antes indicada. Surtirá, por tanto, toda clase de efectos a partir de la fecha indicada.

Art. 5.º La vigencia del presente Convenio será de un año, a partir de la fecha de su firma, es decir que durará hasta el 31 de octubre de 1968, pudiendo ser prorrogado tácitamente de año en año, en tanto en cuanto no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres